



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 83/18
Luxemburgo, 7 de junio de 2018

Sentencia en el asunto C-44/17
Scotch Whisky Association / Michael Klotz

Para determinar si existe una «evocación» prohibida por el Derecho de la Unión, el tribunal nacional debe comprobar si los consumidores piensan directamente en la indicación geográfica registrada «Scotch Whisky» cuando se hallan ante un producto comparable que lleva la designación «Glen»

No basta con que la denominación pueda suscitar en el consumidor al que se dirige algún tipo de asociación de ideas con la indicación protegida o con el área geográfica a que se refiere

El Sr. Michael Klotz comercializa un whisky denominado «Glen Buchenbach» que se fabrica en una destilería situada en Berglen, en el valle de Buchenbach, en Suabia (Alemania). La etiqueta que llevan las botellas incluye, en particular, la siguiente información: «Waldhornbrennerei [destilería Waldhorn], Glen Buchenbach, Swabian Single Malt Whisky [whisky puro de malta suabo], Deutsches Erzeugnis [producto alemán], Hergestellt in den Berglen [fabricado en Berglen]».

La Scotch Whisky Association, cuyo objetivo es defender los intereses de la industria del whisky escocés, considera que el empleo del término «Glen» en el whisky alemán de que se trata vulnera la indicación geográfica registrada «Scotch Whisky». En efecto, a su juicio, a pesar del resto de menciones que figuran en la etiqueta, la denominación «Glen» puede llevar a los consumidores a establecer un vínculo inadecuado con esta indicación geográfica registrada, y, de este modo, inducirlos a error en cuanto al origen de dicho whisky. En consecuencia, la Scotch Whisky Association ha interpuesto una demanda ante el Landgericht Hamburg (Tribunal Regional Civil y Penal de Hamburgo, Alemania) para que éste ordene al Sr. Klotz que deje de usar la denominación «Glen Buchenbach» para ese whisky.

En este marco, el Landgericht Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que interprete la normativa de la Unión sobre la protección de las indicaciones geográficas registradas aplicable a las bebidas espirituosas.¹

En su sentencia dictada hoy el Tribunal de Justicia considera, **en primer lugar**, que del tenor, el contexto y la finalidad del Reglamento se desprende que **para considerar que existe un «uso comercial indirecto» de una indicación geográfica registrada es preciso que el elemento controvertido se utilice en una forma idéntica a dicha indicación o similar a ella desde el punto de vista fonético o visual**. En consecuencia, no basta con que dicho elemento pueda suscitar en el público al que se dirige algún tipo de asociación con la referida indicación o con el área geográfica a que se refiere.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que el criterio determinante para concluir que hay una «evocación» de la indicación geográfica protegida es esclarecer si, al ver el nombre del producto de que se trata, el consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, se ve llevado a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía protegida por dicha indicación. El juez nacional habrá de apreciar este extremo tomando en consideración, en su caso, la incorporación parcial de una indicación

¹ Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO 2008, L 39, p. 16).

geográfica protegida en la denominación impugnada, la semejanza fonética o visual entre dicha denominación y esa indicación, o incluso la proximidad conceptual entre la denominación y la indicación. **Para llevar a cabo dicha apreciación no es preciso tener en cuenta el contexto que rodea el elemento controvertido, ni, concretamente, el hecho de que éste vaya acompañado de una precisión acerca del verdadero origen del producto de que se trate.**

Por consiguiente, en este caso, **incumbirá al tribunal nacional comprobar si un consumidor europeo medio piensa directamente en la indicación geográfica protegida «Scotch Whisky» cuando se halla ante un producto comparable que lleva la denominación «Glen».**

En cambio, no basta con que el elemento controvertido del signo de que se trate suscite en el público al que se dirige algún tipo de asociación con la indicación geográfica protegida o con el área geográfica a que se refiere. Esa interpretación del concepto de «evocación» no sería conforme al objetivo del Reglamento, que es «garantizar un planteamiento más sistemático de la legislación que regula las bebidas espirituosas».

Por último, **en tercer lugar, el Tribunal de Justicia estima que, para considerar que se está ante una «indicación falsa o engañosa», prohibida por el Reglamento, no es preciso tener en cuenta el contexto en el que se utiliza el elemento controvertido.** La consecución de los objetivos del Reglamento, en particular la protección de las indicaciones geográficas registradas tanto en interés de los consumidores como de los operadores económicos que soportan costes más elevados para garantizar la calidad de los productos, peligraría si esta protección pudiera quedar limitada por el hecho de que figure información complementaria junto a una indicación falsa o engañosa.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*